

## TITULO VI.

### De la circulacion de las leyes y disposiciones generales, y comunicacion oficial de la administracion de justicia.

#### CAPITULO I.

#### DE LA CIRCULACION DE LAS LEYES Y DISPOSICIONES GENERALES DEL GOBIERNO.

Los regentes, y el presidente del Tribunal Supremo en su caso, son, como ya se dijo en el lugar oportuno, el conducto de comunicacion entre el Gobierno de S. M. y los tribunales y juzgados, asi como el fiscal del mismo Tribunal Supremo y los de las Audiencias lo son tambien para todo lo relativo al ministerio público. Este es el órden regular autorizado por la legislacion y la costumbre; pero conviene que veamos ademas de qué manera se hacen notorias á los tribunales y juzgados las leyes y disposiciones del Gobierno, y qué reglas hay establecidas para la circulacion de la correspondencia oficial.

Respecto del primer punto no será fuera de propósito consignar aquí un precepto de mucha trascendencia, que tiene conexión con la materia de este capítulo, á saber: que las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde su publicacion oficial en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma (1).

(1) Decreto de las Córtes de 3 de noviembre de 1837.

Ademas, para que tengan fuerza obligatoria no es necesario que se comuniquen en particular á cada uno de los tribunales y juzgados, pues basta que se publiquen en la *Gaceta*, bajo el artículo oficial, para que sean obligatorias (1); debiendo ademas insertarse en los *Boletines oficiales* de las provincias (2), y si no se hiciere, reclamarse á los gobernadores por los regentes, fiscales y promotores, como ya antes se dijo (3).

Consiguiente á este sistema de publicidad y de comunicacion que el buen órden exige, es el deber que tienen todos los tribunales y juzgados de estar suscritos á la *Gaceta* del Gobierno (4) y á los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias (5); y consiguiente es tambien que en cada juzgado y tribunal haya, como se indicó en el lugar respectivo, un libro en que se registren todas las disposiciones generales (6): del mismo modo que hay en el Ministerio de Gracia y Justicia un registro general y auténtico de las leyes y disposiciones Reales (7), que ademas se publican en la coleccion legislativa (8).

Aparte de estas reglas, que son las que rigen respecto á la circulacion y publicidad de las disposiciones generales, hay otras de menos interés é importancia, pero que no por eso deben olvidarse, cuales son:

1.º Que en todas las comunicaciones oficiales se use papel de hilo que tenga consistencia, cuando no corresponda el sellado, y de ningun modo del continuo fabricado en cilindro, por ser muy escasa su duracion para la conservacion de los documentos (9).

2.º Que las que se dirijan al Ministerio de Gracia y Justicia

(1) Real órden de 22 de setiembre de 1836, recordada por otras de 4 de mayo de 1838, 1.º de febrero de 1839, y de 9 de marzo de 1851.

(2) Art. 3.º del Real decreto de 9 de marzo de 1851.

(3) Real órden de 15 de julio de 1849.

(4) Art. 5.º del citado Real decreto de 9 de marzo de 1851, y Real órden de 29 de abril del mismo año.

(5) Orden del Regente del Reino de 22 de junio de 1842, y Real órden de 12 de setiembre de 1851.

(6) Párrafo 2.º, art. 36 del reglamento de juzgados, y art. 117 de las ordenanzas.

(7) Real decreto de 22 de febrero de 1850.

(8) Real decreto de 6 de marzo de 1846.

(9) Real órden de 18 de noviembre de 1846.

dentro de cada año por los tribunales y ministerio fiscal esten numeradas (1).

5.º Y que se extiendan esas mismas comunicaciones en papel corto y á medio márgen (2).

## CAPITULO II.

### DEL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.

Muchas disposiciones reglamentarias se han dictado, ya para que circule franca la correspondencia oficial de los tribunales y juzgados, ya para que sea obligatorio el franqueo previo de esta misma correspondencia; pero nos limitaremos á dar alguna idea, que aunque breve, sea suficiente para comprender el sistema hoy vigente sobre esta parte subalterna del régimen de los tribunales y juzgados.

Por punto general es extensivo á la correspondencia oficial de estos, el franqueo previo obligatorio por medio de sellos, de diferente forma y color que los que se usan en las cartas particulares (3). Para que dicha correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

- 1.º Que se entregue á mano en las dependencias de correos.
- 2.º Que los pliegos los dirija una autoridad á otra.
- 3.º Que los sobres vayan dirigidos al cargo público y no al nombre de la persona que lo ejerce.
- 4.º Que para justificar la procedencia del pliego, se estampe en el sobre el sello que debe usar la autoridad que lo dirija, sin cuyo requisito se considera como particular, sean cualesquiera sus circunstancias (4).

Con este objeto está prevenido, que tanto el presidente y fiscal del Tribunal Supremo, como los regentes y fiscales de las Audiencias, los jueces de primera instancia y los promotores fis-

(1) Real orden de 6 de diciembre de 1848.

(2) Reales órdenes de 31 de diciembre de 1851 y de 2 de marzo de 1852.

(3) Art. 1.º del Real decreto de 16 de marzo de 1854.

(4) Arts. 4.º y 5.º de dicho Real decreto.

cales, tengan y usen un sello ó timbre con el lema de los respectivos cargos, trasmitiéndose á los que sucesivamente los desempeñen (1).

Para el uso de los sellos del franqueo previo por las autoridades judiciales y por el ministerio fiscal, hace el Gobierno la oportuna distribución de ellos, segun el número que se calcula por la correspondencia oficial que comunmente suele circular en cada dependencia durante el año (2).

Hay otra clase de correspondencia de mucha importancia entre los tribunales y juzgados, que exige condiciones especiales para su circulacion; tal es la de las causas ó autos, bien entre partes pudientes, bien de oficio ó de pobres. En el primer caso es obligación del respectivo escribano franquear previamente los pliegos, cobrando su importe á las partes ó sus procuradores, y poniéndolo por diligencia en el sobre de los mismos autos ó procesos (3). Pero en el segundo, esto es, cuando son de oficio ó corresponden á personas legalmente declaradas pobres de solemnidad, debe ponerse en la cubierta una nota firmada por el juez, y en su respectivo caso por el presidente de la sala, y por el escribano, declarando pertenecer á alguna de dicha clase; sin cuyo requisito no pueden darles curso las administraciones de correos. Además, las mismas oficinas deben exigir del juez y escribano una certificación de su porteo conforme á tarifa, para percibirla á su tiempo, si la parte que portea gana la demanda ó adquiere de cualquier modo medios con que pagar, ó si resulta reo responsable.

Con este fin los recaudadores de las costas ó gastos procesales tienen obligación de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos, al tiempo de verificar la cobranza de los demás derechos, cancelando las expresadas certificaciones al realizar el pago. Por último, en fin de año deben dichos recaudadores enviar á la dirección de correos por medio del regente de la Au-

(1) Real orden de 10 de febrero de 1846.

(2) Arts. 40 y 11 de dicho decreto de 1854.

(3) Art. 13 del Real decreto de 3 de diciembre de 1845.

diencia respectiva y con su *visto bueno*, una certificacion en que conste la cantidad que por razon de estos portes hubieren satisfecho (1).

Para finalizar estos apuntes relativos á la correspondencia oficial de la administracion de justicia, creemos oportuno añadir que gozan del privilegio de *apartado* aun en la particular, es decir, tienen derecho á recibirla antes que las distribuyan los carteros, el presidente, ministros, fiscal y secretario del Tribunal Supremo, y los regentes y fiscales de las Audiencias, sin obligacion de abonar por ello ninguna retribucion (2); pero los demas empleados, incluso los jueces de primera instancia, estan obligados á pagar á los carteros distribuidores de la correspondencia pública, los cuatro maravedís en carta que les estan señalados por remuneracion de su trabajo (3).

(1) Art. 13 á 17 del citado Real decreto de 3 de diciembre de 1845. Reales órdenes de 4 de febrero de 1846 y 22 de abril circulada en 19 de mayo de 1847, art. 9 de dicho Real decreto de 16 de marzo de 1854, y Reales órdenes de 23 del mismo mes y año y de 18 de febrero de 1855, las cuales establecen varias disposiciones reglamentarias para la circulacion de los pliegos de oficio, y recaudacion de los portes en caso de condena de costas.

(2) Real orden de 25 de marzo de 1846, confirmatoria del Real decreto de 7 de diciembre de 1716 y de la ordenanza del ramo de correos de 1794.

(3) Real orden de 16 de julio de 1846.

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LA JURISDICCION Y FACULTADES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Hasta aqui todas nuestras explicaciones han tenido por objeto dar á conocer con la posible concision y claridad la forma constitutiva de nuestros juzgados y tribunales del fuero comun, el orden con que se rigen y ejercen sus atribuciones, y las personas que cooperan á este mismo objeto, ya como subalternos, ya como auxiliares.

Correspóndenos ahora pasar ya á exponer las atribuciones confiadas á los mismos juzgados y tribunales, es decir, la jurisdiccion y facultades que les estan confiadas para administrar justicia; las personas y las cosas á donde alcanza este poder, y los linderos hasta donde llega, y donde no pueden ejercerlo sin extralimitarse ni cometer un abuso de autoridad.

Siguiendo el mismo método observado hasta ahora para la explicacion de la parte orgánica de los juzgados y tribunales, esto es, desde los mas inferiores hasta el mas elevado, daremos principio á la materia de este libro ocupándonos ahora de los alcaldes y jueces de paz, y seguiremos despues con los juzgados de partido, las Audiencias, el tribunal correccional de Madrid y el Supremo de Justicia.